



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha (dd/mm/aaaa): 23 JUL 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2015 00329 00	Ejecutivo	LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto que Ordena Requerimiento	22/07/2021		
68001 33 33 003 2015 00395 00	Ejecutivo	FELISA QUESADA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA AUTO DEL 24 JUN 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	22/07/2021		
68001 33 33 003 2018 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA FRANCO RINCON	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto suspende proceso POR PREJUDICIALIDAD	22/07/2021		
68001 33 33 002 2018 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRUEBAS PARA EL 03 AGOSTO 2021 A LAS 10:00 H	22/07/2021		
68001 33 33 003 2018 00308 00	Reparación Directa	MIREYA GARCIA PEDRAZA	CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRUEBAS PARA EL 03 AGOSTO 2021 A LAS 11:00 H	22/07/2021		
68001 33 33 003 2018 00478 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	22/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RUEDA PINILLA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte TERMINOS	22/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte TERMINOS	22/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00027 00	Reparación Directa	GLORIA INES GONZALES CARREÑO Y OTROS	FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto ordena notificar LO DISPUESTO EN AUTO 18 NOV 2019	22/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00146 00	Reparación Directa	MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO	NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Requiere Apoderado P. DEMANDADA	22/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00153 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	22/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00210 00	Acción de Repetición	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	GERMAN MUÑOZ DIAZ	Auto que Ordena Requerimiento	22/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO LOPEZ ACEROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	22/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00130 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	22/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00131 00	Acción de Cumplimiento	MIRYAM YEPES DE CORTES	MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRANSITO COTA - CUNDINAMARCA, YOSU S.A.S Y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRAN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DE FECHA 19 JULIO 2021. AL TRIB ADTIVO SDER -R	22/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 JUL 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO Y OTRO
correo@oscarhumbertogomez.com el.gomez2991@uniandes.edu.co
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO hoy representado por la FIDUAGRARIA y la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
notificaciones@fiduagraria.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
ministeriodesaludballesteros@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2015-00329-00

Ingresando el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se observa que no ha sido posible recaudar la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá realizar los siguientes requerimientos:

1. **REQUERIR** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de recibida la correspondiente comunicación, se sirva remitir **CERTIFICACIÓN** en la que se indique:
 - a. El Estado actual (etapa procesal en la que se encuentra) el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado con el No. 680012333000-2016-00054-00, en el que fungen como demandantes los señores LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO y JAIME HERNANDO SISSA GUERRERO.
 - b. Hechos y pretensiones de la demanda.

El anterior requerimiento se realiza atendiendo a que la respuesta allegada por parte de la Secretaría de dicha Corporación, en la que se indica que el expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre solicitud y el link no tiene acceso al expediente.

2. **REQUERIR** a la **SECCIÓN DE RELATORÍA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de recibida la correspondiente comunicación, se sirva remitir *informe sobre si allí se llevó a cabo debate parlamentario acerca de las causas que condujeron al Gobierno Nacional a la supresión del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y, en caso afirmativo, se dignen remitirlo.*

RADICADO 68001333300320150032900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: ISS LIQUIDADO Y OTROS

Para lo anterior, se deberá adjuntar al correspondiente oficio copia de la respuesta allegada por el ejecutante al Despacho y que obra a folio 32, con el fin de dar alcance a lo solicitado mediante correo electrónico por dicha sección.

Por Secretaría del Juzgado elabórense y remítanse las correspondientes comunicaciones.

En atención a lo anterior, se dispondrá aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 27 de julio del año en curso a las 9:00 am, y una vez recibida la documentación señalada, ingrésese el expediente al Despacho para que se decida sobre la fijación de la fecha para su realización.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2d37af42015c50a8262ec3ff5abda5c068485d4ac529a1b2071a51aae4b303

Documento generado en 22/07/2021 09:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELISA QUESADA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2015-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto que ordena dar por terminado el proceso y la apoderada de la parte demandada recurso de reposición contra el auto que dispone la entrega de títulos judiciales. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELISA QUESADA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3331-003-2015-00395-00

Revisado lo obrante en el plenario, se observa que por auto de fecha 24 de junio del presente año, se dispuso dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación, fraccionar el título 460010001433736 ordenando la entrega de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.699.204) a favor de la accionante y de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$37.137.206), a favor del demandado y corregir las órdenes de pago de los títulos 460010001436647 y 460010001437070 haciendo entrega de los mismos a la abogada de la parte ejecutada.

Dicha providencia fue impugnada tanto por el apoderado de la señora **FELISA QUESADA HERNANDEZ**, como por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. La inconformidad de la apoderada del ente territorial, versa sobre la persona a la cual se designó para la entrega del título, informando que la abogada **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, ya no es representante legal de la firma **ACLARAR S.A.S.** y resalta que dicha firma no está de acuerdo con que se le entreguen los títulos, solicitando que se realice la entrega directamente al **Tesorero del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, esto es, al señor **JIRSON AGUILLON RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 13.871979 de Bucaramanga. Para este trámite aporta Resolución No. 0292 del 4 de febrero de 2020 por la cual se nombró como Tesorero, acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
FELISA QUESADA HERNANDEZ
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2015-00395-00

Así las cosas, y atendiendo la solicitud de la ejecutada, el Despacho dispondrá **REPONER** el auto de fecha 24 de junio de 2021, en el sentido de ordenar realizar la entrega de los títulos **460010001436647 y 460010001437070** al señor **JIRSON AGUILLON RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 13.871979 de Bucaramanga, en su calidad de **Tesorero General -Secretaría de Hacienda- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, se reitera que esta modificación se realiza a solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada.

Ahora, en cuanto al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, sus motivos de inconformidad son referentes al hecho de haber ordenado la terminación del proceso por pago de la obligación y alega que no se ha realizado el pago de los correspondientes aportes a salud y pensión del tiempo en que existió la relación laboral, pese a que dentro del presente proceso se aprobó la liquidación realizada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, y dicha Corporación se pronunció dentro del presente asunto, señalando que el auto que aprobó la liquidación quedó en firme.

En este orden de ideas, y como quiera que el apoderado recurre la decisión de dar por terminado el proceso, y que conforme lo reglado en el numeral 3 del Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, éste es susceptible de apelación, por consiguiente se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación y hasta tanto no se pronuncie el Superior, no se hará entrega del título **460010001433736**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2021, en el sentido de realizar la entrega de los títulos **460010001436647 y 460010001437070** al señor **JIRSON AGUILLON RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 13.871979 de Bucaramanga, en su calidad de **Tesorero General -Secretaría de Hacienda- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, advirtiendo que hasta tanto no se pronuncie el Superior, no se hará entrega del título **460010001433736**. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su competencia.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELISA QUESADA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2015-00395-00

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, identificada con C.C. No. 64.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead8575b8f9f30d1a5fef381292a8b4006ff86a23c6c74dbba56ddde4a1f7f40

Documento generado en 22/07/2021 09:30:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de Julio de 2021**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que el proceso se encuentra al Despacho para fallo. No obstante lo anterior, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en su escrito de contestación de demanda, solicita suspensión por prejudicialidad (fl. 782 a 785 del archivo 01 del expediente digital). Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSPENDE POR PREJUDICIALIDAD Y ORDENA OFICIAR

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	680013333003-2018-00173-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA FRANCO RINCÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Revisado lo obrante en el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia de primera instancia; no obstante lo anterior, de folios 782 a 785 del expediente, obra el escrito de contestación de demanda, en el cual la apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, solicita se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, informando que se está adelantado ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el proceso de NULIDAD radicado con el número **68001333301020180007800**, en el que es demandante el señor **EDSON RENE AYALA BARON** y el proceso **68001333300720180005700** en el que es demandante la señora **ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ** y otros 34 demandantes, en los cuales se solicita se declare la nulidad del **DECRETO 110 DE 2017 -por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio-** y del **DECRETO 111 del mismo año, -por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones-**.

Como sustento de la petición, cita los artículos 161 a 163 del C.G. del P., en los cuales se reglamenta lo concerniente a esta figura procesal. Las normas citadas son del siguiente tenor literal:

“Art. 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Art. 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

Revisado lo allegado al plenario, se observa que en el archivo 03 del expediente digital carpeta “EXPEDIENTE LUZ MARINA FRANCO RINCÓN” y sub carpeta denominada “33. SIMPLE NULIDAD”, obra escrito de la demanda -donde constan los hechos y pretensiones de la misma-, auto admisorio y traslado de demanda del proceso adelantado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, luego, se tiene certeza por el Despacho que se encuentran en trámite demandas de Nulidad mediante las cuales se solicita la estudiar la legalidad de los Decretos 110 y 111 de 2017, referentes a la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, así como la planta de empleos del referido municipio, procesos que conforme al litigio del proceso de la referencia, tienen injerencia en el asunto que nos ocupa. Por consiguiente y de conformidad con la normatividad transcrita en precedencia, se dispone **SUSPENDER POR PREJUDICIALIDAD** el presente proceso.

El proceso se reanudará una vez se tenga conocimiento de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso adelantado en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, radicado con el No. **68001333301020180007800** y proceso

68001333300720180005700, adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En tal sentido se solicita a las partes, informar oportunamente al presente proceso sobre las resultas de los anteriormente mencionados.

Aun cuando el Despacho ha verificado en el Sistema Justicia Siglo XXI, el estado actual de dichos procesos, por Secretaría líbrese oficio a los Juzgados Décimo y Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, para que se certifique las partes, hechos y pretensiones de las demandas, así como el estado en que se encuentran los procesos **68001333301020180007800** y **68001333300720180005700** -*respectivamente*-, con el fin de documentar esta información en el plenario.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549ba400af21f19a1e105a259cf5fb969840432305e64cee699ee21f389c86fd

Documento generado en 22/07/2021 09:30:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 23 de julio de 2021.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
cesaraugusto.romero@gmail.com albarracin_m@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
piedecuestaballesteros@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00196-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTJkNzdkNzYtNzVmYS00ZTgwLTlhMDQtZjkxYmRkYThlN2E0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=htSINW

RADICADO 680013333003201800019600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnB0rkusl-Jlm-pWmPAYB3kBKsEvz_8tPUp2uZCyx9Qpvg?e=gXC4Ts

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842b8e74233761762a87b1dfa28d59f2bddf0f88cd3734e7b17541edaaa06dac

Documento generado en 22/07/2021 09:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIREYA GARCIA PEDROZA
alfredomanriquevalderrama@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
notificaciones@santander.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es
secretaria@parquenacionaldelchicamocha.com
andres2819@hotmail.com extremosltda@gmail.com
franzhederich@hotmail.com [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)
dpa.abogados@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00308-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGRmZDY1MzQtYjY3Zi00Njc1LTg3MDAtZjM1YTI2Mjk2OWY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=htSINW

RADICADO 680013333003201800030800
MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA GARCIA PEDROZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAThSp4aEIaGtbEKNLW8aYBKA4aHC2HdPQLEPSaEa5fzA?e=ggOFea

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d466df1703b9ec1abe595918cb56ecd2cb51b0320719c8957ef3b4c2ff5b2747

Documento generado en 22/07/2021 09:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com ervalu@hotmail.com
notijuridico@suramericana.com.co
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
juridica@contraloriabga.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00478-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se observa que no ha sido posible recaudar la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUERIR en forma previa al trámite incidental por desacato a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de recibida la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la que consigne informe sobre los procesos penales **señalando el estado de las diligencias, y la relación que tiene con los contratos** y las sanciones impuestas a los señores LUIS ANTONIO CASTRO MEZA c.c. No. 91.497.732, ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR c.c. No. 91.217.292 y JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ c.c. No. 91.340.006; con ocasión al contrato No. 313 del 29 de junio de 2011 suscrito por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y la ASOCIACIÓN VOCES E IMÁGENES COMUNITARIAS.

Por Secretaría del Juzgado elabórese y remítase las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2021**

RADICADO 68001333300320180047800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbef1327585271b90d0dc5883f6c1b9cda249ea8d5a273babaf01674bdbcf35

Documento generado en 22/07/2021 09:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
SEGUROS DEL ESTADOS.A.

Revisado el expediente, se observa que en memorial que antecede el apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF** en respuesta al requerimiento realizado en la Audiencia de Conciliación Judicial celebrada el pasado 10 de junio de 2021 informó que el presente caso había sido estudiado y analizado nuevamente por el Comité de Conciliación de la entidad a fin de establecer si a la fórmula conciliatoria que había sido propuesta mientras transcurría el término para dictar sentencia se adicionaba la exigencia de la parte demandada de que se realizara la devolución de los valores que hubiesen sido cancelados por concepto de las multas impuestas en las ordenes de comparendo que motivaron el presente medio de control, de lo cual indicó que la entidad había resuelto no modificar la fórmula conciliatoria y por tanto su posición era no conciliar.

Como consecuencia de lo anterior, la falta de ánimo conciliatorio de las partes, conlleva a concluir que no es posible fijar nueva fecha para reanudar la referida audiencia conciliación, y por tanto, destacando que el término para alegar de conclusión ya había precluido antes de celebrar la fracasada audiencia de conciliación judicial —*no siendo posible repetir ésta etapa procesal*—, se dispone **REANUDAR LOS TÉRMINOS PARA PROFERIR SENTENCIA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68180ba19c785211a9e218283e849e487dbd2b74bd443568560366bd04b0106a**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **23 de julio de 2021**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Documento generado en 22/07/2021 09:29:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

***Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander***



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
SEGUROS DEL ESTADOS.A.

Revisado el expediente, se observa que en memorial que antecede el apoderado judicial de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF** en respuesta al requerimiento realizado en la Audiencia de Conciliación Judicial celebrada el pasado 10 de junio de 2021 informó que el presente caso había sido estudiado y analizado nuevamente por el Comité de Conciliación de la entidad a fin de establecer si a la fórmula conciliatoria que había sido propuesta mientras transcurría el término para dictar sentencia se adicionaba la exigencia de la parte demandada de que se realizara la devolución de los valores que hubiesen sido cancelados por concepto de las multas impuestas en las órdenes de comparendo que motivaron el presente medio de control, de lo cual indicó que la entidad había resuelto no modificar la fórmula conciliatoria y por tanto su posición era no conciliar.

Como consecuencia de lo anterior y advirtiendo la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se concluye que no es posible fijar nueva fecha para reanudar la referida audiencia conciliación, y por lo tanto, destacando que el término para alegar de conclusión ya había precluido antes de celebrar la fracasada audiencia de conciliación —*no siendo posible repetir ésta etapa procesal*—, se dispone **REANUDAR LOS TÉRMINOS PARA PROFERIR SENTENCIA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **23 de julio de 2021**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Código de verificación:

0c116e158a9e8bde129d1a200f5559441b8199349eb1513881d7034292e2d486

Documento generado en 22/07/2021 09:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA NOTIFICAR

<i>Medio de control:</i>	REPARACIÓN DIRECTA
<i>Demandante</i>	LIGIA JUDITH GONZALEZ CARREÑO Y OTROS
<i>Demandado:</i>	MUNICIPIO DE MALAGA Y OTRO
<i>Radicado:</i>	68001-3333-003-2019-00027-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 4 de marzo de 2021¹, mediante el cual se **NEGÓ** la acumulación solicitada por el apoderado de la parte demandada **-MUNICIPIO DE MALAGA-**, en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reanuda el trámite del proceso. Así las cosas, se dispone por Secretaría dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, referente a surtir la notificación de los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl. 6 y ss archivo 19 del expediente digital.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 23 de Julio de 2021.

Código de verificación:

b6547dc6b49777b01a5ea8a95f389b78b40d35adbb33b6aec9af617ec8c1dd09

Documento generado en 22/07/2021 09:30:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 68001333300320200011000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fls 8 y ss archivo 08 del expediente digital

RADICADO: 2020-110

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2020-110

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA,** identificada con la C.C 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 28 archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 de julio de 2021.**

RADICADO: 2020-110

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285b796ddb39d9c12102a5e12471399e88ebb0bc7e508c3609c031dd633d40

Documento generado en 22/07/2021 09:30:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

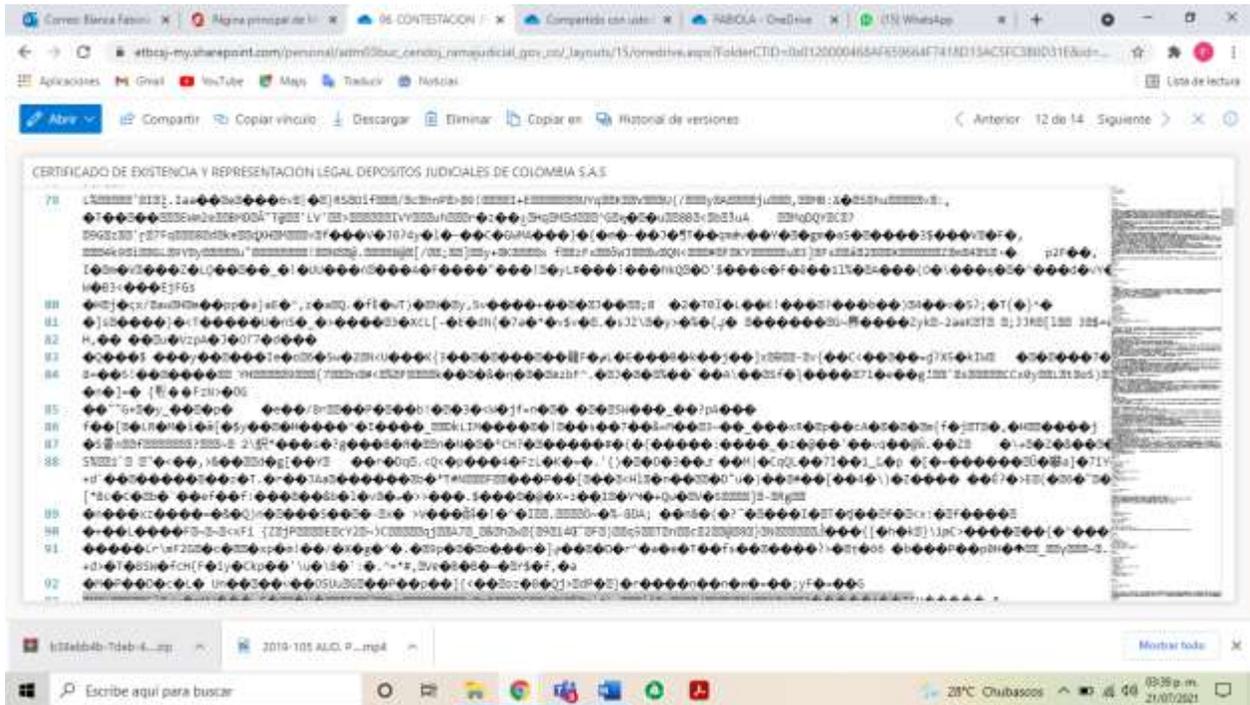
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE VINCULACION DE LITIS CONSORCIO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00146-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el demandado **NACIÓN -RAMA JUDICIAL** con el escrito de contestación de demanda, allegó solicitud de vinculación de litis consorte necesario o facultativo de los parqueaderos **IMPERIAL CARS, ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. y DEPÓSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, en los cuales estuvo el carro de la señora **MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO**.

Como prueba, se allegó el certificado de existencia y representación legal de los parqueaderos en comento; sin embargo, al abrir el archivo correspondiente al parqueadero **ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S.**, solo se observa lo siguiente:



Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA CEDIEL
Demandado: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicado: 2020-00146-00

Teniendo en cuenta que no es legible el archivo, previo a resolver sobre la vinculación solicitada, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN -RAMA JUDICIAL**, para que se sirva aportar el certificado en archivo legible.

Una vez se cuente con dicha prueba, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ecf87f3de8502a1a25066e6910dba659696059767f9792101dfa93d48eadc3

Documento generado en 22/07/2021 09:30:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 23 de julio de 2021.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 22 julio de 2021

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2020015300**
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, se tiene que habiendo transcurrido tanto el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, como aquel que dispuso sobre algunas vinculaciones, de conformidad con el termino previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se impondría fijar fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**; sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción popular, de conformidad con la orden impartida en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En atención a lo anterior, este Despacho ordena **REQUERIR** al actor popular **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la respectiva notificación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda que obra en el archivo 02 del expediente digital-E.D..

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf8d20555f7e4e68593540c07194e063df7ee7c57df644fb0be60ac27695257

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **23 de julio de 2021**

RADICADO 68001333300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Documento generado en 22/07/2021 09:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: GERMAN MUÑOZ DIAZ
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-002 10-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el demandado **GERMAN MUÑOZ DIAZ** con el escrito de contestación de demanda, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, señalando que existe una póliza para la ejecución del contrato que dio origen a la presente demanda.

No obstante lo anterior, no se aportó como prueba o anexo el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora, razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte demandada para que se sirva aportar el certificado en comento.

Una vez se cuente con dicha prueba, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c19a9a44104db85fd55cc5766f1389102cff08f0d8922eb24c957356176dbc3

Documento generado en 22/07/2021 09:30:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 23 de julio de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ ACEROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00124-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **OLGA PARRA CASTRO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ ACEROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00124-00

hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE al **Coordinador del Equipo de Prestaciones del Magisterio de Santander** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el párrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 17 a 18 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 23 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06217692691984f2592105332b25e46805e3e90eb71d93466ceeb4f592929fd

Documento generado en 22/07/2021 09:29:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 2021-130
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso final del Art. 144 del C.P.A.C.A., **SE ADMITIRÁ** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales a)¹, d)², g)³, l)⁴, y m)⁵ del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, además del artículo 24 de la Carta Política y de la Ley 16 de 1972.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales a)⁶, d)⁷, g)⁸, l)⁹, y m)¹⁰ del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, además del artículo 24 de la Carta Política y de la Ley 16 de 1972.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias"

² "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"

³ "La seguridad y salubridad públicas"

⁴ "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente"

⁵ "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

⁶ "El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias"

⁷ "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"

⁸ "La seguridad y salubridad públicas"

⁹ "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente"

¹⁰ "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: INFORMAR a la entidad accionada, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Por Secretaría de este Juzgado, comuníquese a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción, por el medio más eficaz, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e18a668ae2100d492b9cd2e9c1133751d6419045119fa6e6a7231a2ad1c8b20

Documento generado en 22/07/2021 09:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 de julio de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE. 2021-131
REFERENCIA. CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE. MYRIAM YEPES DE CORTES
ACCIONADO. MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRANSITO COTA-CUNDINAMARCA, YOSU S.A.S., Y REGISTRO UNICO DE TRANSITO.

Se observa que la presente acción de cumplimiento fue incoada por la señora **MYRIAM YEPES DE CORTES** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRANSITO COTA-CUNDINAMARCA, YOSU S.A.S.,** y **REGISTRO UNICO DE TRANSITO,** y repartida a este Despacho Judicial el día 19 de julio del año en curso.

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997. Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

A su vez el artículo en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

“ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRANSITO COTA-CUNDINAMARCA, YOSU S.A.S. Y REGISTRO UNICO DE TRANSITO**. Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que una de convocadas por pasiva es una autoridad de orden nacional - **MINISTERIO DE TRANSPORTE** – y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO**.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a través de la secretaria de este Despacho, para que proceda enviar el presente medio de control al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del CPACA.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER– REPARTO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA.

TERCERO: LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones necesarias.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**382672a8fe37a2d2659b739d59c572dfb45da067b8efbf584
6e7434ac0c205c9**

Documento generado en 19/07/2021 04:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**